



**EXPEDIENTE** : 1621-2010-PRODUCE-DIGSECOVI  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2014, consistente en que Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. implemente una centrífuga para tratar los efluentes del caldo de cocción provenientes de su planta de enlatados.

**Multa:** 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Lima, 6 de agosto de 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2014, debidamente notificada el 5 de agosto del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. (en adelante, La Chimbotana) por la comisión de infracciones ambientales y dispuso el cumplimiento de medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva	Observaciones
La Chimbotana no realizó el tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA, toda vez que la centrífuga se encontraba inoperativa.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE	Implementar de manera inmediata el compromiso ambiental asumido en su EIA, referido a tratar los efluentes del caldo de cocción con la centrífuga. Ello sin perjuicio de la realización de las acciones necesarias que conlleven a que los efluentes del caldo de cocción de la planta de enlatados de La Chimbotana sean tratados en una centrífuga.	El cumplimiento de la medida correctiva es independiente.
		A efectos de cumplir con la medida correctiva señalada precedentemente, se dispone la suspensión de la actividad de procesamiento de la planta de enlatado.	El cumplimiento de esta disposición se encuentra condicionado a que el administrado se encuentre en operación. Es accesoria a la medida correctiva





2. Mediante escrito del 8 de agosto del 2014, La Chimbotana remitió al OEFA información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>.
3. La Oficina Desconcentrada de Chimbote del OEFA (en adelante, OD Chimbote) realizó una visita especial el 26 de setiembre de 2014 al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) de La Chimbotana, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
4. Los resultados de la mencionada visita se encuentran analizados en el Informe de Supervisión de Cumplimiento de Medida Correctiva N° 046-2014-OEFA/ODA-OECH/MSRR<sup>2</sup> del 1 de octubre de 2014 (en adelante, Informe de medida correctiva), el cual fue remitido a la DFSAI el 10 de octubre<sup>3</sup>.
5. A través de la Resolución Directoral N° 674-2014-OEFA/DFSAI<sup>4</sup> del 21 de noviembre de 2014, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que La Chimbotana no interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.
6. Mediante Proveído N° 1-EMC<sup>5</sup> del 3 de diciembre de 2014, se corrió traslado a La Chimbotana del Informe de medida correctiva, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de su notificación, presente los descargos que considere pertinentes.
7. Mediante escrito del 4 de diciembre del 2014, La Chimbotana solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI.
8. Mediante carta del 11 de diciembre de 2014, La Chimbotana solicitó una prórroga para presentar sus descargos<sup>6</sup>, ante lo cual, por Proveído EMC – 02<sup>7</sup> del 18 de diciembre del 2014, se le otorgó una prórroga de cinco (5) días.
9. Mediante carta del 26 de diciembre de 2014, La Chimbotana presentó sus descargos<sup>8</sup> dentro del plazo establecido.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha

- 1 Folios 169 a 152 del expediente.
- 2 Folios 207 a 226 del expediente.
- 3 Folio 228 del expediente.
- 4 Folios 238 y 239 del expediente.
- 5 Folio 245 del expediente.
- 6 Folio 281 del expediente.
- 7 Folio 284 del expediente.
- 8 Folios 286 a 300 del expediente.





dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>9</sup>.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
13. De verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, la segunda resolución declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite.



<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





14. De lo contrario, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, la segunda resolución reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
15. Cabe resaltar que en caso el administrado decida impugnar esta segunda resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que podemos encontrarnos en los siguientes supuestos:
- (i) Vencimiento del plazo legal para cuestionar la medida correctiva ordenada en la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; o
  - (ii) Confirmación de la primera resolución por la segunda instancia administrativa.
16. Además de lo indicado, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>10</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
17. Por último, durante la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>11</sup>.



<sup>10</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el TUO del RPAS y en el Reglamento de Medidas Administrativas.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si corresponde emitir un pronunciamiento sobre la nulidad de oficio solicitada por La Chimbotana.
  - (ii) Si La Chimbotana cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI.
  - (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### A. CUESTIÓN PREVIA

##### IV.1 Argumentos presentados por La Chimbotana en su escrito de cumplimiento

20. Mediante escrito de cumplimiento de medida correctiva del 8 de agosto del 2014, La Chimbotana formuló los siguientes argumentos referidos a la imposición de dicha medida:
- (i) El Reporte de Ocurrencias N° 262 del 21 de junio de 2010 y el Informe N° 044-2010-REGIÓNANCASH/DREPRO/DIMA.221 fueron emitidos en el año 2010, lo cual demuestra que, luego de transcurrido cuatro años, los hechos materia de medida correctiva no han vuelto a ser reportados como incumplimiento.
  - (ii) El motivo del incumplimiento fue caso fortuito, debido a que las maquinarias tuvieron desperfectos. No obstante, en la actualidad se cuenta con equipos para tratamiento de efluentes.
  - (iii) De acuerdo a las declaraciones juradas del Reporte de Pasaje por Tolva o Balanza presentados ante la Dirección Regional del Ministerio de la Producción (PRODUCE) y a las fotografías de la centrífuga, se demuestra que los equipos se encuentran operativos y en óptimas condiciones.
21. Al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la etapa de verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI, al haber declarado la responsabilidad administrativa de La Chimbotana.





22. Como se ha mencionado anteriormente, la referida resolución fue declarada consentida mediante Resolución Directoral N° 674-2014-OEFA/DFSAI, en atención a que no se interpuso ningún recurso administrativo dentro del plazo establecido según el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>12</sup>. En ese sentido, en el presente pronunciamiento no corresponde analizar los argumentos ni los medios probatorios vinculados con la determinación de la responsabilidad administrativa de La Chimbotana, sino los relacionados estrictamente con el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada.
23. Considerando lo señalado, respecto a los argumentos (i) y (ii) expuestos por La Chimbotana, corresponde indicar que los mismos no se refieren al cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada, sino que se encuentran vinculados con la determinación de su responsabilidad administrativa. Dichos argumentos fueron materia de análisis de la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI<sup>13</sup>.
24. Por último, mediante escrito presentado el 26 de diciembre del 2014, La Chimbotana solicitó que se deje sin efecto la declaración de responsabilidad administrativa por incumplir el compromiso ambiental establecido en el EIA, en base a los siguientes argumentos:

- (i) De la visita de supervisión realizada el 21 de junio del 2010 a las instalaciones de La Chimbotana, se aprecia que los inspectores no se encontraban acreditados para realizar dicha supervisión, lo cual incumple los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE,<sup>14</sup> que



<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

<sup>13</sup> La DFSAI se pronunció sobre dichos argumentos en la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2014 al señalar lo siguiente:

- Respecto a la habitualidad de la conducta infractora relacionada al uso de la centrífuga señalada en el reporte de ocurrencias, la DFSAI señaló en el Numeral 116 de la mencionada Resolución Directoral que posteriormente a la infracción materia del presente procedimiento, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó tres supervisiones al establecimiento industrial pesquero de La Chimbotana durante el 2012, 2013 y 2014. En dichas visitas los Reportes de Ocurrencia acreditan que La Chimbotana no utilizaba la centrífuga para el tratamiento de sus efluentes de la sanguaza y el caldo de cocinadores, por ello la medida correctiva fue impuesta para revertir dicha práctica y que el administrado realice el tratamiento completo de los efluentes de su planta de enlatado.
- Respecto a la operatividad de la centrífuga, la DFSAI señaló en los Números 63 y 64 de la mencionada Resolución Directoral que el desperfecto de la centrífuga no constituye un eximente de responsabilidad, toda vez que una avería es un riesgo típico e inherente a la utilización de todo equipo, y cuya ocurrencia puede ser prevista, debiendo adoptarse las medidas correspondientes. Asimismo, respecto a la inmediatez con la que fue solucionado el desperfecto mecánico, corresponde señalar que la responsabilidad es objetiva en los procedimientos administrativos a cargo del OEFA, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor.

<sup>14</sup> Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

"Artículo 5°.- Calidad del Inspector

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas,



aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

En efecto, el ingeniero Jaime Carhuatanta Avalo no estaba acreditado como inspector de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de Producción (en adelante, Digsecovi), sino que era el Director de Medio Ambiente; por ello, el Reporte de Ocurrencias N° 262 del 21 de junio del 2010 y el Informe N° 044-2010-REGIÓNANCASH/DIREPRO/DIMA eran inválidos al estar suscritos por un profesional que no se encontraba acreditado.

Asimismo, el ingeniero Isaías Pompa Collantes, inspector acreditado de la Digsecovi, no suscribe el Informe N° 044-2010-REGIÓNANCASH/DIREPRO/DIMA, ya que dicho documento no fue emitido por la Digsecovi. Dicho informe era fundamental para declarar el incumplimiento de la normativa ambiental.

- (ii) La Digsecovi no tiene facultades para emitir informe técnico respecto al reporte de ocurrencias, conforme a lo establecido en el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>15</sup>.

25. Considerando lo señalado, respecto a los argumentos (i) y (ii) expuestos por La Chimbotana, corresponde indicar que los mismos no se refieren al cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada, sino que se encuentran vinculados con la determinación de su responsabilidad administrativa.



*zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar todo cargo o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.*

*Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:*

- Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.*
- Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.*
- Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.*
- Efectuar notificaciones.*
- Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento.*
- El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial.*

*Artículo 6°.- La Acreditación*

*Durante las labores de inspección, el inspector debe contar obligatoriamente con la acreditación correspondiente, otorgada por el Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de la Producción."*

<sup>15</sup>

**Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE**

*"Artículo 25°.- El Informe Técnico*

*Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.*

*En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles."*





26. Por tanto, en el presente pronunciamiento no corresponde evaluar las afirmaciones ni medios probatorios vinculados con la determinación de la responsabilidad administrativa de La Chimbotana, por lo que se desestiman los argumentos indicados.

#### IV.2 Solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de La Chimbotana y ordenó las medidas correctivas

27. Mediante escrito del 4 de diciembre del 2014, La Chimbotana solicitó la nulidad de oficio de la resolución, señalando que:

- (i) La Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI no se encontraba debidamente motivada ni ajustada a ley, por lo que debe ser analizada por el superior jerárquico.
- (ii) Los equipos para tratamiento de efluentes estuvieron inoperativos debido a un desperfecto ocurrido el 19 de junio del 2010.
- (iii) El sistema de tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción ya existía.
- (iv) A la fecha de supervisión (21 de junio del 2010), todas las empresas conserveras se encontraban en proceso de adecuación a sus compromisos ambientales, por lo cual no se podía cumplir con el compromiso.

28. Al respecto, de acuerdo al Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>16</sup> (en adelante, LPAG), los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la mencionada ley (tales como recurso de reconsideración o apelación), la cual es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

29. Ahora bien, en la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI se señaló que La Chimbotana podía interponer recursos administrativos en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, conforme lo indicado en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG. En este sentido, en el presente caso **el plazo máximo para la interposición de recursos administrativos (entre ellos el recurso de apelación) venció el 26 de agosto del 2014.**

30. Mediante Resolución Directoral N° 674-2014-OEFA/DFSAI del 18 de noviembre del 2014, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI, pues La Chimbotana no presentó ningún recurso impugnatorio dentro del plazo establecido.

<sup>16</sup>

#### Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444

*Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad*

*11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

*11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

*11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido."*





31. Atendiendo a que La Chimbotana presentó su solicitud de nulidad con fecha 4 de diciembre del 2014, corresponde declarar su improcedencia, al haber sido presentada de manera extemporánea.
32. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que La Chimbotana podrá plantear recurso impugnativo contra la presente resolución, en caso considere que afecta sus derechos.

## B. ANALISIS SUSTANCIAL

### IV.3 Análisis del cumplimiento o incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI

#### IV.3.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

33. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.<sup>17</sup>

<sup>17</sup>

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### "Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

v) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.


(...)"



35. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
36. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI.

a) **La medida correctiva ordenada en el procedimiento**

37. Mediante la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2014, se declaró la responsabilidad administrativa de La Chimbotana por incumplir la normativa ambiental, y se dispuso el cumplimiento de una medida correctiva conforme se detalla a continuación:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento	
 No realizar el tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental – EIA, toda vez que la centrífuga se encontraba inoperativa	Implementar de manera inmediata el compromiso ambiental asumido en su EIA, referido a tratar los efluentes del caldo de cocción con la centrífuga. Ello sin perjuicio de la realización de las acciones necesarias que conlleven a que los efluentes del caldo de cocción de la planta de enlatados de La Chimbotana sean tratados en una centrífuga.	En el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	El plazo máximo de seis (6) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución acreditar documentariamente y de manera fehaciente el cumplimiento de la medida.	El cumplimiento de la medida correctiva es independiente.
	A efectos de cumplir con la medida correctiva señalada precedentemente, se dispone la suspensión de la actividad de procesamiento de la planta de enlatado.	En el plazo máximo de tres (3) días hábiles en atención a la implementación de la medida correctiva.		El cumplimiento de esta disposición se encuentra condicionado a que el administrado se encuentre en operación. Es accesoria a la medida correctiva.



38. Al respecto, la medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que la centrífuga separe el aceite de los caldos de cocción contenidos en los efluentes provenientes de la planta de enlatados de La Chimbotana para así asegurar que las alteraciones físicas, químicas y biológicas del efluente se encuentren dentro



de los límites máximos permisibles. Cabe señalar que los efluentes que no son tratados en una centrífuga disminuyen el oxígeno presente en el agua lo cual altera la variedad de las especies marinas.

39. Por su parte, la disposición accesoria a la medida correctiva prevé la suspensión de la actividad de procesamiento en la planta de enlatado, con la finalidad de implementar la centrífuga de tratamiento de efluentes provenientes del caldo de cocción de la planta de enlatados de La Chimbotana. En tal sentido, si era inviable instalar la centrífuga durante las operaciones de la planta, la empresa debía suspender la actividad de procesamiento de la planta de enlatado.
40. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que La Chimbotana podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
41. Seguidamente, se procederá a determinar si La Chimbotana ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

- b) **Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: Implementar de manera inmediata el compromiso ambiental asumido en su EIA, referido a tratar los efluentes del caldo de cocción con la centrífuga. Ello sin perjuicio de la realización de las acciones necesarias que conlleven a que los efluentes del caldo de cocción de la planta de enlatados de La Chimbotana sean tratados en una centrífuga.**

42. El 26 de setiembre del 2014, la Oficina Descentralizada del OEFA ubicada en Chimbote realizó una visita especial a las instalaciones de La Chimbotana. Producto de dicha visita, se elaboró el Informe de medida correctiva<sup>18</sup> en el que se señaló que el EIP no se encontraba operando; y, en caso el EIP opere nuevamente, los caldos de cocción generados en los cocinadores estáticos (correspondientes a la actividad de enlatado) serían descargados al ambiente sin previo tratamiento, conforme se detalla:

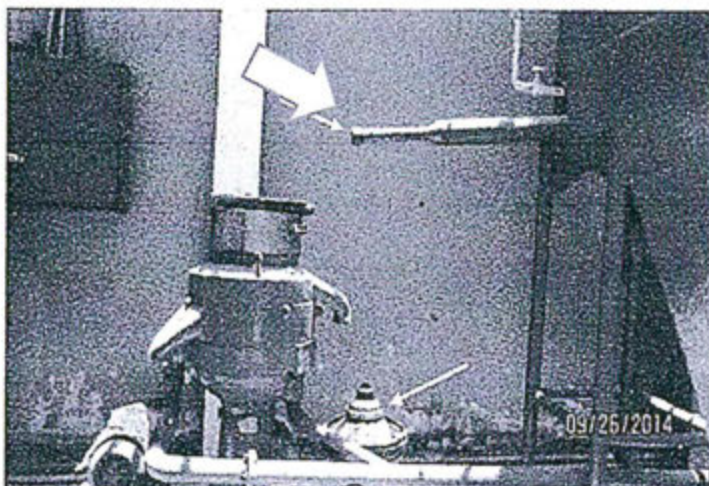
*"Informe de Supervisión de Cumplimiento de Medida Correctiva N° 046-2014-OEFA/ODA-OECH/MSRR*

*3. Resultados de la verificación del cumplimiento de medida correctiva: Durante la supervisión el EIP no se encontraba operando; sin embargo, se verificó que los caldos de cocción que se generarían en los dos cocinadores estáticos productos de la actividad de enlatado, estarían siendo evacuados a través de una canaleta hasta un pozo colector (...) en donde se estarían juntando con otros efluentes de limpieza de la planta, desde este pozo colector el efluente acumulado es succionado con una bomba hacia un tamiz rotativo (...) que separa los sólidos y los líquidos hacia otra canaleta que conduce hacia el exterior de la planta sin ningún otro tipo de tratamiento."*

(Subrayado agregado)

43. Asimismo, en la fotografía N° 15 del referido informe se aprecia que la centrífuga para tratamiento de los caldos de cocción de la actividad de enlatado se encuentra en desuso, desarmada y sin conexión al tanque coagulador, lo que evidencia que los efluentes generados en el EIP contendrían alteraciones físicas, químicas y biológicas:

<sup>18</sup> Folios 207 a 226 del expediente.



Fotografía N° 15: Centrifuga para tratamiento de los caldos de cocción procedentes de la actividad de enlatado, la misma que se observa en desuso, desarmada y sin conexión al tanque coagulador.

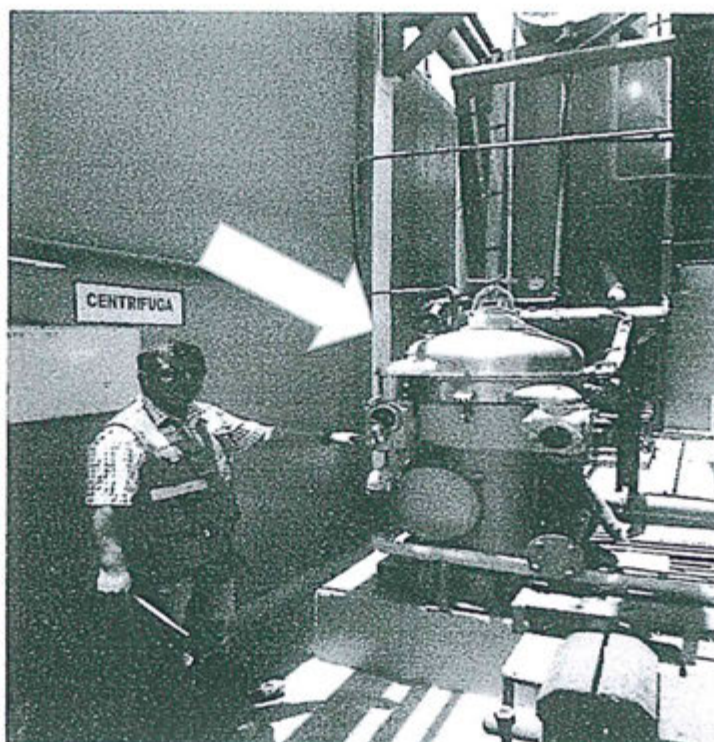
44. Adicionalmente, en la supervisión se verificó que existía otra centrifuga de 8,000 litros/hora de capacidad instalada en la planta de harina residual, la cual se encontraba operativa; sin embargo, no trataba los caldos de cocción estáticos de la actividad de enlatado, los cuales son materia de imputación:

*"Informe de Supervisión de Cumplimiento de Medida Correctiva N° 046-2014-OEFA/ODA-OECH/MSRR*

**3. Resultados de la verificación del cumplimiento de medida correctiva:**

*"Asimismo, se verificó que el administrado cuenta con una centrifuga operativa de 8.000 litros /hora de capacidad (ver fotografía N° 16), instalada en la planta de harina residual accesoria a la planta de conservas, la cual estaría tratando exclusivamente los líquidos procedentes de la separadora de sólidos (licor de separadora) producto de la actividad de procesamiento de harina residual mas no los caldos de los cocinadores estáticos de la actividad de enlatado"*

45. En la fotografía N° 16 del referido informe se muestra que la centrifuga no está implementada para tratar los caldos de cocción:



Fotografía N° 16: centrífuga operativa de 8.000 litros/hora de capacidad, instalada en la planta de harina residual accesoria a la planta de conservas, la cual estaría tratando exclusivamente los líquidos procedentes de la separadora de sólidos (licor de separadora) producto de la actividad de procesamiento de harina residual.



46. De esta manera, se evidencia que La Chimbotana no implementó una centrífuga que trate los caldos de cocción generados en la planta de enlatados, por lo que no se acredita el cumplimiento de la medida correctiva.
47. En sus descargos, la empresa indicó que, de acuerdo a las declaraciones juradas del Reporte de Pasaje por Tolva o Balanza presentadas ante la Dirección Regional del Ministerio de la Producción (PRODUCE) y las fotografías de la centrífuga, se demuestra que los equipos se encuentran operativos y en óptimas condiciones.
48. Al respecto, del análisis efectuado por el supervisor el 26 de setiembre del 2014, se concluye que la centrífuga no estaba implementada (instalada para ser operada y realizar el tratamiento de efluentes).
49. Durante la supervisión, el administrado manifestó que los efluentes del caldo de cocción procedente de los cocinadores estáticos de la actividad de enlatado, serían enviados hacia un tanque colector de material noble que cumpliría la función de la centrífuga.
50. Al respecto, corresponde indicar que la medida correctiva ordenada está referida tratar los caldos de cocción a través de la centrífuga, y no a través de un tanque colector.
51. Sin perjuicio de ello, incluso de haberse permitido dicha posibilidad, no se evidenció que el tanque colector de material noble haya sido implementado, en





tanto no se observó la bomba que lanzaría los efluentes desde el referido tanque colector hasta el tanque coagulador para su tratamiento.

52. Por lo expuesto, se declara el incumplimiento de la medida correctiva, correspondiendo reanudar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra La Chimbotana y proceder a imponer la sanción respectiva.
53. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de La Chimbotana, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

### a) Determinación de la norma favorable al administrado

54. El Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>19</sup>.

55. Asimismo, mediante Resolución N° 207-2013-OEFA/TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que las entidades competentes para la imposición de sanciones tienen la obligación de aplicar la norma más favorable al administrado en el caso que ocurra una modificación normativa antes de un pronunciamiento firme; de ese modo, el principio de Retroactividad Benigna puede ser aplicable también en fase de resolución del recurso presentado, conforme al siguiente detalle:

"31.- En tal sentido, es innegable que las entidades competentes para la imposición de sanciones tienen la obligación de aplicar las normas más favorables al administrado en el caso que ocurra una modificación normativa antes de un pronunciamiento firme, de ese modo, el principio de retroactividad benigna puede ser aplicable también en fase de resolución del recurso presentado.

32.- El fundamento de esta regla es que si luego de la comisión de la falta, el legislador considera suficiente una intervención menos gravosa sobre los bienes jurídicos protegidos, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica cuando actualmente lo considera innecesario (...)"

56. En virtud de lo expuesto, de verificar la autoridad administrativa una modificación normativa que sea más favorable para el administrado, deberá aplicar esta norma en lugar de la norma vigente al momento de la comisión del ilícito administrativo, toda vez que la norma posterior le resultará más beneficiosa.
57. Antes de aplicar la multa por el incumplimiento de la obligación señalada en el EIA, corresponde evaluar si la nueva tipificación de infracciones aprobada por el OEFA le resulta más favorable al administrado.

<sup>19</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo las posteriores le sean más favorables.

(...)"



58. Al respecto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, emitida el 18 de diciembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
59. El Numeral 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del cuadro contenido en la mencionada norma, establece cinco (5) tipificaciones referidas a incumplimiento de instrumento de gestión ambiental.
60. En el presente caso, el incumplimiento al EIA está referido a la falta de tratamiento de los efluentes provenientes de la planta de enlatado, acción que genera un daño ambiental potencial a la flora y fauna. Ello se sustenta en que la falta de tratamiento de los efluentes generaría impactos al ambiente, los cuales pueden alterar negativamente su condición física, química y biológica, y afectar las condiciones de vida que alberga.
61. Tal hecho correspondería en la tipificación del Numeral 2.2 del cuadro referida a: "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna". Para el incumplimiento de dicha tipificación se estableció un rango de multa desde diez (10) UIT hasta mil (1000) UIT.
62. En la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de La Chimbotana, se estableció que el incumplimiento al EIA era sancionable con una multa tasada de cinco (5) UIT, de acuerdo a lo dispuesto en el Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).
63. De la comparación de las tipificaciones de las sanciones, se aprecia que las multas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD son graduables, por lo que le correspondería la aplicación del 50% del valor de la multa<sup>20</sup>. En función a ello, de ser el caso que de la graduación se



20

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



establezca la multa mínima de diez (10) UIT, con la aplicación del 50% resultaría un total de cinco (5) UIT, el cual resulta un monto igual al establecido en el Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC.

- 64. En tal sentido, se aprecia que la tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD no es más beneficiosa para el administrado; y en consecuencia, corresponde la aplicación de la multa tasada.

**b) Aplicación de la sanción**

- 65. En la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de La Chimbotana por no haber realizado el tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, toda vez que la centrifuga se encontraba inoperativa. Tal infracción se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

- 66. De acuerdo a lo dispuesto en el Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC<sup>21</sup>, el ilícito administrativo verificado es sancionable con una multa tasada de cinco (5) UIT.

- 67. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta multa tasada refleja la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de otro criterio de gradualidad.

- 68. La sanción prevista en el Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones del RISPAC, sólo resulta aplicable si se cumple con las siguientes condiciones: (i) se trata de una planta de consumo humano indirecto (en adelante, CHI) o consumo humano directo (en adelante, CHD); y, (ii) la planta se encontraba operando al momento de la inspección (junio del 2010)<sup>22</sup>.

- 69. De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral 215-2007-PRODUCE/DGEPP<sup>23</sup>, modificada por Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGEPP<sup>24</sup>, se verifica que la planta de enlatado de La Chimbotana se dedica al procesamiento de recursos destinados al CHD.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)

Código	Infracción	Tipo de infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad sectorial competente.	Grave	Multa	73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentren operando. Multa: 5 UIT.

<sup>22</sup> Folio 2 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 26 del expediente.





70. Asimismo, respecto a la operatividad de la planta de enlatado de La Chimbotana, según el Reporte de Ocurrencias N° 000262 del 21 de junio de 2010<sup>25</sup> y el Informe N° 044-2010-REGIÓNANCASH/DIREPRO/DIMA del 5 de julio de 2010<sup>26</sup>, la DIREPRO constató que se encontraba operativa de acuerdo con lo siguiente:

**"REPORTE DE OCURRENCIAS N° 000262**

**HECHOS CONSTATADOS:**

*La planta conservera venía procesando materia prima 600 cubetas 815 TM) del recurso anchoveta".*

**"INFORME N° 044-2010-REGIÓNANCASH/DIREPRO/DIMA**

**HECHOS**

(...)

*2. Se constató que la planta venía procesando materia prima del recurso anchoveta en un volumen de 15 TM (600 cubetas)".*

71. Debe considerarse además que en virtud del artículo 4° de la Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas<sup>27</sup>.

Por tanto, en atención a que la planta de enlatado involucrada en el presente procedimiento se dedica al procesamiento de recursos destinados al CHD, se encontraba operando al momento de la inspección y que la multa a ser impuesta es tasada, corresponde sancionar a La Chimbotana con una multa ascendente a cinco (5) UIT, conforme se detalla a continuación:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
1	Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. no habría realizado el tratamiento de sus efluentes conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA toda vez que la	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-	Sub Código 73 del Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	5 UIT.

<sup>25</sup> Folio 2 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 5 del expediente.

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que Aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley Que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

**"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**

*La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya."*



centrífuga encontraba inoperativa.	se	2007-PRODUCE		
------------------------------------	----	--------------	--	--

**VI. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA**

73. En atención al incumplimiento detectado y a la sanción impuesta, corresponde ordenar a La Chimbotana que cumpla con la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT conforme lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas<sup>28</sup>. Dicha multa podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS<sup>29</sup>, del Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas<sup>30</sup>, del Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>31</sup> y el Artículo 22.5 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>32</sup>.



<sup>28</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD  
**" Artículo 51°.- De las multas coercitivas**  
 51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.  
 51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se hay cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente".



<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA  
**" Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas**  
 (...)  
 41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.  
 41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada. "

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD  
**" Artículo 50°.- De las multas coercitivas**  
 50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.  
 50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).  
 50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:  
 a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;  
 b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;  
 c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y  
 d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación"

<sup>31</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que Aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley Que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País  
**"Artículo 6°.- Multas coercitivas** Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización



74. Cabe resaltar que en caso el administrado interponga recurso impugnatorio contra la presente resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que el plazo legal para cuestionar la pertinencia de dicha medida correctiva ha vencido luego de la emisión de la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.
75. Además de ello, considerando las características de la conducta infractora detectada, la concesión del referido recurso se realizará sin efectos suspensivos a fin de evitar mayores impactos negativos al ambiente, tal como se indicó en la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI<sup>33</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** improcedente por extemporánea la solicitud presentada por Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. para que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- DECLARAR** el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI consistente en: *“Implementar de manera inmediata el compromiso ambiental asumido en su EIA, referido a tratar los efluentes del caldo de cocción con la centrifuga. Ello sin perjuicio de la realización de las acciones necesarias que conlleven a que los efluentes del caldo de cocción de la planta de enlatados de La Chimbotana sean tratados en una centrifuga”*.

**Artículo 3°.- REANUDAR** el procedimiento administrado sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C., por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

---

*Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.”*

- <sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**“Artículo 22.- Medidas correctivas**  
 (...) 22.5 *En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”*
- <sup>33</sup> La Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI determinó que dentro de los impactos negativos al ambiente que la conducta infractora ocasiona al cuerpo marino, se encuentra la falta de oxigenación y realización de procedimientos fotosintéticos y metabólicos de las algas, debido a la acumulación de grasas en la superficie marina.



N°	Conducta Infractora	Medida correctiva incumplida	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Determinación de la sanción
1	Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. no realizó el tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA, toda vez que la centrífuga se encontraba inoperativa	Implementar de manera inmediata el compromiso ambiental asumido en su EIA, referido a tratar los efluentes del caldo de cocción con la centrífuga. Ello sin perjuicio de la realización de las acciones necesarias que conlleven a que los efluentes del caldo de cocción de la planta de enlatados de La Chimbotana sean tratados en una centrífuga.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73 del Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	5 UIT

Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

**Artículo 5°.- DECLARAR** que no resulta exigible el cumplimiento de la disposición consistente en: *"Suspender la actividad de procesamiento de la planta de enlatado ubicada en los lotes 9, 10, 11, 12 y 13 de la avenida Los Pescadores, lotización Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, por un plazo que no podrá superar los tres (3) días hábiles otorgados, toda vez que al verificarse su cumplimiento, la referida planta no se encontraba operativa"*, mientras que la planta de enlatado a ser inspeccionada no se encuentre operativa.

**Artículo 6°.- ORDENAR** a Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 474-2014-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2014 en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS, el Artículo 22.5 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas.

**Artículo 7°.- INFORMAR** a Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>34</sup>, y en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24 del Texto

<sup>34</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**  
 207.1 Los recursos administrativos son:  
 a) Recurso de reconsideración  
 b) Recurso de apelación  
 c) Recurso de revisión  
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."




Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA<sup>35</sup>.

**Artículo 8°.- INFORMAR** que el recurso impugnatorio contra la presente resolución que verifica el cumplimiento de una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo respecto del cumplimiento de la medida correctiva.

**Artículo 9°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

(...)"

